CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00750-2026-2031-CD
RU 58382-CD
04 NOVIEMBRE 2026 02:47 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE PROPONE LA LEY DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR, a iniciativa de la diputada MARÍA LUISA SILUPU INGA, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la constitución, organización, funcionamiento, régimen económico, transparencia, rendición de cuentas y régimen disciplinario de las Asociaciones de Padres de Familia (APAFA) de las instituciones educativas públicas, así como su participación y vigilancia ciudadana en la gestión del servicio educativo.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar el derecho de los padres de familia a participar en el proceso educativo de sus hijos, reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política del Perú, y contribuir a la mejora de la calidad del servicio educativo público mediante una gestión democrática, transparente y responsable de las APAFA.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

3.1. La presente ley se aplica a las APAFA de las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial y, en lo que corresponda, a las de Educación Básica Alternativa y de Educación Técnico-Productiva.

3.2. Las disposiciones de la presente ley sobre organización interna, régimen económico y régimen disciplinario se aplican únicamente a las APAFA. Las demás organizaciones de padres de familia se rigen por lo dispuesto en el artículo 7.

Artículo 4. Siglas

Para efectos de la presente ley, se emplean las siguientes siglas:

a) APAFA: Asociación de Padres de Familia.
b) CONEI: Consejo Educativo Institucional.
c) DRE: dirección regional de educación o la que haga sus veces.
d) PAT: Plan Anual de Trabajo de la institución educativa.
e) PEI: Proyecto Educativo Institucional.

f) POA: Plan Operativo Anual de la APAFA.
g) SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
h) UGEL: unidad de gestión educativa local.
i) UIT: unidad impositiva tributaria.

Artículo 5. Principios

La actuación de la APAFA y de sus órganos se rige por los principios de legalidad, interés superior del niño, democracia interna, transparencia, rendición de cuentas, probidad, imparcialidad, gratuidad de la educación pública, igualdad y no discriminación, y uso adecuado de los recursos.

Artículo 6. Formas de participación de los padres de familia

6.1. Los padres de familia participan en el proceso educativo de sus hijos de manera directa y de manera institucional. La participación institucional se ejerce a través de la APAFA y de sus representantes ante el CONEI.

6.2. Las autoridades educativas apoyan el funcionamiento de la APAFA y no intervienen en su organización ni en sus actividades, salvo que estas pongan en riesgo el normal funcionamiento de la institución educativa o los derechos de los estudiantes.

Artículo 7. Otras organizaciones de padres de familia

7.1. Los comités de aula, los comités de talleres y el Pleno de Presidentes de Comités de Aula y de Talleres son órganos de participación de la APAFA y se rigen por la presente ley y por su estatuto.

7.2. Las asociaciones civiles, comités u otras instancias de coordinación de padres de familia distintas de la APAFA pueden participar en las actividades de la institución educativa conforme a la normativa del sector Educación y a su propia forma de organización. Para ello, comunican su existencia y a sus representantes a la dirección de la institución educativa, que lleva un registro interno de estas organizaciones. No ejercen las atribuciones que la presente ley reserva a la APAFA.

7.3. En las instituciones educativas que no cuenten con APAFA, la dirección promueve su constitución. Mientras esta no se constituya, los padres de familia participan a través de los comités de aula y de las instancias previstas en la normativa educativa.

CAPÍTULO II

NATURALEZA, ASOCIADOS Y ATRIBUCIONES DE LA APAFA

Artículo 8. Naturaleza y personería jurídica

8.1. La APAFA es una asociación civil sin fines de lucro, de derecho privado, que canaliza institucionalmente el derecho de los padres de familia a participar en el proceso educativo de sus hijos. Constituye un mecanismo de participación ciudadana y de vigilancia social en la gestión del servicio educativo público.

8.2. La APAFA adquiere personería jurídica desde su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, conforme al artículo 77 del Código Civil. La inscripción le permite actuar como sujeto de derechos y obligaciones distinto de sus asociados, abrir cuentas en el sistema financiero a su nombre, adquirir bienes y celebrar contratos y convenios.

8.3. Mientras no se inscriba, la APAFA válidamente constituida se rige por las disposiciones del Código Civil sobre la asociación no inscrita. Sus órganos ejercen la representación de los padres de familia ante la institución educativa y los integrantes que actúen en su nombre responden solidariamente por las obligaciones que asuman, conforme a dicho código.

8.4. La APAFA actúa con autonomía en su organización y funcionamiento, sin perjuicio de las funciones de la dirección de la institución educativa y de las competencias de las autoridades educativas. Se rige por la presente ley, su reglamento, la Ley 28044, Ley General de Educación, y su estatuto. Supletoriamente, se aplica el Código Civil.

Artículo 9. Inscripción registral

9.1. La inscripción de la constitución de la APAFA, de su estatuto, de la elección de sus órganos y de sus modificaciones se realiza mediante un procedimiento simplificado ante la SUNARP.

9.2. Para la inscripción de la constitución basta con presentar la copia certificada del acta de la Asamblea General que acuerda la constitución, aprueba el estatuto y elige al Consejo Directivo y al Consejo de Vigilancia, acompañada de una constancia de la dirección de la institución educativa sobre su funcionamiento en ella. Los actos posteriores se inscriben con la copia certificada del acta correspondiente.

9.3. La copia certificada del acta puede ser expedida por notario o, donde no lo haya, por juez de paz, conforme a la normativa registral.

Artículo 10. Comunidad de padres de familia y asociados

10.1. La comunidad de padres de familia de la institución educativa está integrada por los padres, tutores y curadores de sus estudiantes. Para efectos de la presente ley, la mención a los padres de familia comprende a los tutores y curadores.

10.2. Son asociados de la APAFA los integrantes de la comunidad de padres de familia que se inscriben en su registro de asociados. La inscripción es voluntaria, se solicita en cualquier momento del año escolar y no puede ser denegada a quien acredite la condición prevista en el párrafo 10.1.

10.3. Los asociados tienen derecho a voz y voto en la Asamblea General, a elegir y ser elegidos y a fiscalizar la gestión de la APAFA. El voto es personal e indelegable en los procesos electorales. El estatuto regula el ejercicio del voto cuando más de un integrante de una misma familia tenga la condición de asociado.

10.4. Son asociados hábiles quienes cumplen las obligaciones previstas en el estatuto. No pierde la condición de hábil el asociado que se haya acogido a las facilidades de pago previstas en el artículo 40.

10.5. Los padres de familia que no sean asociados pueden participar en los comités de aula, recibir la información de interés general que difunda la APAFA y ejercer los derechos que les reconoce la normativa educativa.

Artículo 11. Garantía de no condicionamiento

La matrícula, la asistencia, la evaluación, la permanencia, la entrega de documentos y la participación de los estudiantes en las actividades educativas no pueden estar condicionadas a la inscripción de sus padres en la APAFA, al pago de cuotas, multas o aportes, ni a la prestación de trabajos o servicios.

Artículo 12. Representación y delegación

12.1. El padre de familia puede delegar su representación en las sesiones de la Asamblea General y de los órganos de participación en otro asociado o en un familiar mayor de edad, mediante carta simple que indique la sesión o el periodo para el que se otorga.

12.2. Cada persona puede ejercer una sola representación delegada por sesión. La delegación no comprende el voto en los procesos electorales ni el ejercicio de cargos en los órganos de la APAFA.

12.3. Los representantes delegados se computan para el quórum de la sesión en la que participan. El estatuto puede establecer condiciones adicionales que no restrinjan este derecho.

Artículo 13. Atribuciones de la APAFA

13.1. La APAFA ejerce las siguientes atribuciones:

a) Participar en el proceso educativo de los hijos de sus asociados, incluidos los estudiantes con discapacidad.
b) Colaborar en las actividades educativas de la institución educativa y promover un clima favorable para el aprendizaje.
c) Vigilar la entrega oportuna y el uso adecuado de los materiales educativos.
d) Promover la mejora de los servicios, la infraestructura, el equipamiento, el mobiliario y los materiales de la institución educativa.
e) Promover programas de salud física y mental, deporte, orientación vocacional y bienestar estudiantil, en coordinación con la dirección de la institución educativa.
f) Participar, en coordinación con la dirección de la institución educativa, en la supervisión del servicio de alimentación escolar, con sujeción a las normas sanitarias, a las disposiciones del programa de alimentación escolar y a la seguridad de los estudiantes, sin asumir las funciones de los responsables de dicho servicio.
g) Recibir información sobre la gestión de la institución educativa y solicitarla conforme al artículo 50.
h) Designar veedores en los procesos de adquisición y contratación de la institución educativa únicamente cuando la normativa de la materia prevea su participación.
i) Formular observaciones sobre los actos de la institución educativa que puedan afectar los derechos de los estudiantes, la transparencia institucional o el patrimonio público.
j) Comunicar a los órganos competentes las presuntas irregularidades y solicitar a la Contraloría General de la República o a las autoridades competentes acciones de control cuando existan indicios razonables.
k) Proponer estímulos e incentivos para los estudiantes y para el personal docente y administrativo que destaquen en su desempeño.
l) Rendir cuentas documentadas a sus asociados sobre la administración de sus recursos.
m) Participar, mediante sus representantes, en el CONEI.

n) Emitir pronunciamientos institucionales sobre asuntos de interés educativo y adoptar posiciones en defensa de los intereses de los padres de familia y de la comunidad educativa.

ñ) Organizarse en instancias de grado superior para integrar los órganos de participación, concertación y vigilancia ciudadana previstos en la Ley 28044, Ley General de Educación, conforme al artículo 28.

13.2. Las atribuciones de participación y vigilancia se ejercen conforme a la normativa vigente y con respeto de las competencias de la dirección de la institución educativa y de las autoridades educativas. No comprenden funciones de decisión, administración, control gubernamental o sanción, que corresponden a las entidades públicas.

Artículo 14. Atribuciones ejercidas a través del CONEI

La APAFA, a través de sus representantes ante el CONEI, ejerce las siguientes atribuciones:

a) Participar en la formulación y ejecución del PEI y del PAT, salvo en sus aspectos técnico-pedagógicos.

b) Participar en los procesos de evaluación para el ingreso, ascenso y permanencia del personal docente y administrativo únicamente cuando la normativa de la materia prevea dicha participación, con respeto de las funciones de los órganos evaluadores.

c) Participar en la autoevaluación de la institución educativa y apoyar sus procesos de mejora de la calidad.

d) Vigilar el acceso, la matrícula oportuna y la asistencia de los estudiantes, y velar por la gratuidad y la equidad del servicio educativo.

e) Vigilar el destino adecuado de los recursos de la APAFA previstos en el PAT.

f) Promover la solución concertada de los conflictos que se presenten en la institución educativa, salvo los que constituyan delito.

CAPÍTULO III

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 15. Deberes

Son deberes de los padres de familia:

a) Participar activamente en la educación y formación integral de sus hijos.

b) Informarse sobre el rendimiento académico y la conducta de sus hijos.

c) Apoyar la labor educativa de los docentes y colaborar en las actividades que programe la institución educativa en el marco del PEI.

d) Cuidar y preservar los bienes de la institución educativa.

e) Velar por el derecho de los estudiantes a una educación de calidad, inclusiva y libre de toda forma de discriminación o violencia.

f) Mantener una conducta respetuosa y de convivencia pacífica en la comunidad educativa.

g) Cumplir, en el caso de los asociados, las obligaciones previstas en el estatuto y velar por la probidad y la transparencia en la gestión de la APAFA.

Artículo 16. Derechos

16.1. Los padres de familia tienen derecho a:

a) Elegir la institución educativa y participar en el proceso educativo de sus hijos.
b) Recibir información sobre los niveles de aprendizaje y la conducta de sus hijos.
c) Inscribirse como asociados de la APAFA y participar en los órganos de participación, concertación y vigilancia ciudadana previstos en la Ley 28044, Ley General de Educación.
d) Presentar quejas, denuncias u observaciones ante la dirección de la institución educativa, la UGEL, la DRE u otras autoridades competentes.
e) Ser atendidos por las autoridades y el personal de la institución educativa en el horario de atención al público, sin afectar el normal desarrollo de las actividades académicas.

16.2. Los asociados tienen, además, los derechos previstos en el párrafo 10.3 del artículo 10 y el derecho a recibir información y solicitar documentación sobre las actividades, los acuerdos y la gestión económica de la APAFA.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE LA APAFA

Artículo 17. Estructura orgánica

17.1. La APAFA cuenta, como mínimo, con los siguientes órganos:

a) Órganos de gobierno: la Asamblea General y el Consejo Directivo.
b) Órganos de participación: el Pleno de Presidentes de Comités de Aula y de Talleres, los comités de aula y los comités de talleres.
c) Órgano de control: el Consejo de Vigilancia.
d) Órgano electoral: el Comité Electoral.

17.2. El estatuto puede prever otros órganos complementarios, siempre que no asuman las atribuciones que la presente ley asigna a los órganos señalados en el párrafo 17.1.

Artículo 18. Asamblea General

18.1. La Asamblea General es el órgano supremo de la APAFA. Está integrada por todos los asociados. Sus acuerdos, adoptados conforme al estatuto, son de cumplimiento obligatorio para los asociados y los órganos de la APAFA.

18.2. El presidente del Consejo Directivo convoca a la Asamblea General a sesión ordinaria por lo menos una vez cada semestre, y a sesión extraordinaria cuando resulte necesario. El Consejo de Vigilancia o no menos del 20 % de los asociados hábiles pueden solicitar la convocatoria a sesión extraordinaria.

18.3. La convocatoria se efectúa por los medios físicos o digitales previstos en el estatuto e indica la fecha, la hora, el lugar o medio de realización y la agenda de la sesión.

Artículo 19. Atribuciones de la Asamblea General

Son atribuciones de la Asamblea General:

a) Aprobar y modificar el estatuto, el código de ética y las demás normas internas de la APAFA.
b) Aprobar el POA, articulado con el PAT de la institución educativa, y el presupuesto anual.
c) Aprobar los estados financieros semestrales y anuales y la rendición de cuentas del Consejo Directivo, conforme al artículo 44.
d) Fijar el monto de la cuota ordinaria y, excepcionalmente, de las cuotas extraordinarias y de las multas, conforme al artículo 39.
e) Elegir a los integrantes del Comité Electoral, conforme al artículo 30.
f) Elegir a los representantes de la APAFA ante el CONEI y, cuando corresponda, a los veedores a que se refiere el literal h) del párrafo 13.1 del artículo 13.
g) Remover o suspender a los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 37.
h) Resolver en segunda instancia los procedimientos disciplinarios.
i) Aprobar la adquisición y la disposición de los bienes de la APAFA y autorizar la celebración de convenios.

Artículo 20. Consejo Directivo

20.1. El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de representación de la APAFA. Conduce la gestión de la asociación y ejecuta los acuerdos de la Asamblea General.

20.2. Está integrado, como mínimo, por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales. Sus integrantes son elegidos entre los asociados hábiles por voto directo, universal, personal, libre y secreto. Su mandato es de dos años. No procede la reelección inmediata.

Artículo 21. Impedimentos

21.1. No pueden integrar el Consejo Directivo, el Consejo de Vigilancia ni el Comité Electoral:

a) El personal directivo, jerárquico, docente y administrativo de la institución educativa.
b) Los padres de familia cuyos hijos cursen el último grado de estudios que brinda la institución educativa.
c) Las personas con sentencia condenatoria firme por delito doloso contra la administración pública, contra el patrimonio, contra la fe pública, contra la libertad sexual, de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de terrorismo o de tráfico ilícito de drogas, mientras no hayan sido rehabilitadas. En los delitos comprendidos en la Ley 29988, el impedimento es permanente.
d) Las personas que presten servicios en la UGEL o en la DRE con competencia sobre la institución educativa, mientras dure dicha relación.
e) Las personas que hayan sido sancionadas con inhabilitación conforme al artículo 36, durante el plazo de la sanción.

21.2. Los candidatos acreditan no estar incursos en impedimento mediante declaración jurada presentada al Comité Electoral, que puede verificarla. La falsedad comprobada

da lugar a la exclusión del candidato o a la vacancia del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Artículo 22. Atribuciones del Consejo Directivo

Son atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
b) Administrar los recursos y bienes de la APAFA conforme al estatuto, al presupuesto y a los acuerdos de la Asamblea General.
c) Elaborar el POA y el presupuesto anual de la APAFA.
d) Publicar los informes económicos mensuales y presentar a la Asamblea General los estados financieros, los informes de gestión y la rendición de cuentas, conforme al artículo 44.
e) Mantener actualizados el registro de asociados y el archivo de la APAFA.
f) Representar a la APAFA ante las autoridades y las entidades públicas y privadas.
g) Resolver en primera instancia los procedimientos disciplinarios, salvo en los casos previstos en el párrafo 37.3 del artículo 37.

Artículo 23. Funciones de los cargos del Consejo Directivo

23.1. El presidente representa a la APAFA, convoca y preside las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo, y autoriza con el tesorero los gastos aprobados conforme al presupuesto. El vicepresidente lo reemplaza en caso de ausencia, impedimento o vacancia. El secretario lleva el libro de actas, el registro de asociados y el archivo de la APAFA. El tesorero administra con el presidente los recursos económicos, registra las operaciones con su documentación sustentatoria y elabora los informes económicos. Los vocales apoyan la ejecución del POA y las tareas que les encomienden los órganos de gobierno.

23.2. Ningún integrante del Consejo Directivo puede disponer unilateralmente de los fondos, bienes o documentos de la APAFA. Los fondos se manejan en cuentas a nombre de la asociación, con firmas conjuntas del presidente y del tesorero, cuando la APAFA esté inscrita.

23.3. El reglamento de la presente ley y el estatuto desarrollan las funciones de cada cargo.

Artículo 24. Sesiones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo sesiona con la periodicidad que establezca el estatuto, y extraordinariamente cuando lo convoque el presidente o lo solicite la mayoría de sus integrantes. Sus acuerdos se adoptan por mayoría de los integrantes presentes, salvo que el estatuto establezca una mayoría distinta, y constan en acta.

Artículo 25. Vacancia y reemplazo

25.1. El cargo de integrante del Consejo Directivo o del Consejo de Vigilancia queda vacante por fallecimiento, renuncia, pérdida de la condición de asociado, remoción, impedimento sobreviniente de los previstos en el artículo 21 o inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en un año, declarada conforme al estatuto.

25.2. En caso de vacancia del presidente, el vicepresidente asume el cargo hasta la culminación del periodo. Las demás vacancias se cubren según el orden de sucesión que establezca el estatuto.

25.3. Si queda vacante la totalidad o la mayoría de los cargos del Consejo Directivo, el Consejo de Vigilancia convoca a la Asamblea General para elegir un nuevo Comité Electoral y convocar a elecciones complementarias por el periodo restante.

Artículo 26. Entrega de cargo

Al concluir su mandato, el Consejo Directivo saliente entrega al entrante los libros, registros, archivos, inventarios, fondos, cuentas, documentación contable y demás bienes de la APAFA. La entrega consta en acta, con la participación del Consejo de Vigilancia, y se realiza dentro de los diez días hábiles siguientes a la instalación del nuevo Consejo Directivo.

Artículo 27. Consejo de Vigilancia

27.1. El Consejo de Vigilancia es el órgano de control interno de la APAFA. Supervisa la gestión administrativa, económica, financiera y patrimonial de la asociación con independencia del Consejo Directivo. Sus integrantes son asociados hábiles elegidos en el mismo proceso electoral que el Consejo Directivo y por igual periodo.

27.2. Son funciones del Consejo de Vigilancia:

a) Revisar mensualmente los informes económicos y la documentación sustentatoria de los ingresos y egresos, incluidos los ingresos extraordinarios y las multas.
b) Emitir opinión sobre los estados financieros semestrales y anuales antes de su presentación a la Asamblea General.
c) Solicitar la información y la documentación necesarias para el ejercicio de sus funciones.
d) Solicitar la convocatoria a sesión extraordinaria de la Asamblea General, conforme al párrafo 18.2 del artículo 18.
e) Instruir los procedimientos disciplinarios, conforme al artículo 37.
f) Comunicar las presuntas irregularidades a la Asamblea General o a las autoridades competentes.

Artículo 28. Órganos de participación e instancias de grado superior

28.1. Los comités de aula, los comités de talleres y el Pleno de Presidentes de Comités de Aula y de Talleres canalizan la participación de los padres de familia en el aula y en los talleres de la institución educativa. Su conformación y funciones se regulan en el reglamento de la presente ley y en el estatuto.

28.2. Las APAFA pueden organizarse en instancias de grado superior de ámbito local, regional o nacional. El reglamento de la presente ley establece las condiciones para su constitución, su representación ante los órganos de participación, concertación y vigilancia ciudadana y su coordinación con las autoridades educativas. Su implementación es progresiva y no limita la participación que las APAFA ya ejercen.

Artículo 29. Registro de dirigentes

29.1. El Ministerio de Educación administra el Registro de Dirigentes de las APAFA, que tiene por finalidad dar publicidad a la conformación de los órganos de gobierno y de control de cada asociación y facilitar su relación con las autoridades educativas. Las UGEL inscriben la información de su jurisdicción.

29.2. El registro contiene la denominación de la APAFA, la institución educativa, los nombres de los integrantes del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia, sus cargos, el periodo de su mandato y la fecha de su elección. No contiene datos personales distintos de los necesarios para dicha finalidad, se rige por la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su acceso público se limita a la información de los cargos.

29.3. El registro de asociados es llevado por la propia APAFA, que es responsable del tratamiento de los datos personales que contiene. Las autoridades educativas no administran dicho registro.

29.4. El registro se implementa de manera progresiva, conforme al reglamento de la presente ley y con cargo a los recursos disponibles. Mientras tanto, las UGEL mantienen los registros que llevan conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO V

PROCESO ELECTORAL

Artículo 30. Comité Electoral

30.1. El Comité Electoral organiza, conduce y supervisa el proceso de elección del Consejo Directivo y del Consejo de Vigilancia, con independencia de los demás órganos de la APAFA. Está integrado por asociados hábiles elegidos por la Asamblea General en sesión convocada para ese fin. El estatuto puede prever que, cuando no se presenten postulantes suficientes, los integrantes se designen por sorteo público entre los asociados hábiles que no estén impedidos.

30.2. No pueden integrar el Comité Electoral los candidatos, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, sus cónyuges o convivientes, ni los integrantes en funciones del Consejo Directivo o del Consejo de Vigilancia. El integrante que incurra en conflicto de intereses se abstiene y es reemplazado conforme al estatuto.

30.3. El Comité Electoral puede solicitar asistencia técnica a la Oficina Nacional de Procesos Electorales o la participación de observadores ajenos a la institución educativa.

Artículo 31. Proceso electoral y controversias

31.1. El proceso electoral se rige por los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, y el voto es libre, universal, directo, personal y secreto. El reglamento de la presente ley establece las etapas, los plazos y las reglas del proceso.

31.2. Las tachas, reclamos e impugnaciones se presentan ante el Comité Electoral, que resuelve mediante decisión motivada en los plazos que fije el reglamento. Contra lo resuelto procede recurso de apelación ante la Asamblea General, que lo resuelve antes de la proclamación de los resultados o, si se trata de la impugnación de resultados, en sesión extraordinaria convocada dentro de los diez días hábiles siguientes.

31.3. Las autoridades educativas no son instancia de solución de las controversias electorales. Queda a salvo el derecho de los asociados de impugnar judicialmente los acuerdos, conforme al artículo 92 del Código Civil.

CAPÍTULO VI

ÉTICA, PROHIBICIONES Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 32. Código de ética

32.1. El estatuto de la APAFA contiene un código de ética de cumplimiento obligatorio para los integrantes de sus órganos y para los asociados que ejerzan funciones de representación o administración.

32.2. El código de ética establece los deberes y normas de conducta que garantizan una gestión transparente, democrática e imparcial, y regula la prevención de los conflictos de intereses y de los actos de discriminación, violencia, hostigamiento o corrupción. Es propuesto por el Consejo Directivo y aprobado por la Asamblea General.

Artículo 33. Prohibiciones

Se prohíbe a la APAFA y a los integrantes de sus órganos:

a) Realizar las conductas proscritas en el artículo 11.
b) Exigir pagos que no hayan sido aprobados por la Asamblea General o que excedan los límites del artículo 39.
c) Realizar cobros mediante cuentas personales o mecanismos no autorizados por el estatuto.
d) Utilizar los recursos, bienes, documentos o instalaciones de la APAFA para fines personales o ajenos a sus fines.
e) Utilizar el cargo para obtener beneficios personales, familiares o de terceros.
f) Ocultar información, alterar documentos o impedir el acceso de los asociados a la información sobre la gestión de la APAFA.
g) Interferir en las funciones del Consejo de Vigilancia o del Comité Electoral.
h) Utilizar los cargos, recursos, bienes o la representación institucional de la APAFA para realizar actividades de proselitismo político o partidario. Esta prohibición no impide los pronunciamientos previstos en el literal n) del párrafo 13.1 del artículo 13.
i) Actuar en situación de conflicto de intereses sin comunicarlo previamente al órgano al que pertenecen.

Artículo 34. Responsabilidad

Los integrantes de los órganos de la APAFA responden civil y penalmente, según corresponda, por los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en la presente ley.

Artículo 35. Faltas

35.1. Solo constituyen faltas las conductas previstas en la presente ley o tipificadas previamente en el estatuto. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

35.2. Son faltas muy graves la apropiación o el uso indebido de los recursos o bienes de la APAFA, la falsificación o destrucción de documentos, el incumplimiento de la entrega de cargo y las conductas previstas en los literales a), c) y e) del artículo 33.

35.3. Son faltas graves las demás conductas previstas en el artículo 33, la omisión de publicar los informes económicos y la inasistencia reiterada a las sesiones de los órganos que se integran.

35.4. Son faltas leves los incumplimientos de las obligaciones previstas en el estatuto que no constituyan falta grave o muy grave.

Artículo 36. Sanciones y graduación

36.1. Las sanciones aplicables son:

a) Por falta leve: amonestación escrita.
b) Por falta grave: suspensión de los derechos de asociado o del ejercicio del cargo hasta por seis meses.
c) Por falta muy grave: remoción del cargo e inhabilitación para ejercer cargos en los órganos de la APAFA hasta por cuatro años.

36.2. Para graduar la sanción se consideran la gravedad del daño causado, el beneficio obtenido, la reincidencia, el cargo desempeñado y la reparación voluntaria del daño. La sanción no puede consistir en multas ni afectar los derechos educativos de los estudiantes.

36.3. La imposición de una sanción no impide comunicar los hechos o denunciarlos ante las autoridades competentes.

Artículo 37. Procedimiento disciplinario

37.1. El procedimiento disciplinario respeta el debido procedimiento, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, la debida motivación y los principios de tipicidad, razonabilidad y proporcionalidad. Comprende, como mínimo, las siguientes garantías:

a) La comunicación escrita de los hechos imputados, de la falta que podrían configurar y de la sanción que podría corresponder.
b) Un plazo no menor de cinco días hábiles para presentar descargos y pruebas.
c) Una decisión escrita y motivada, notificada al interesado.
d) El derecho a apelar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

37.2. El Consejo de Vigilancia instruye el procedimiento y propone la decisión. El Consejo Directivo resuelve en primera instancia y la Asamblea General en segunda instancia.

37.3. Cuando el procesado integre el Consejo Directivo, la Asamblea General resuelve en instancia única, sin la participación del procesado en la votación. Cuando integre el Consejo de Vigilancia, la instrucción está a cargo de una comisión de tres asociados designada por la Asamblea General.

37.4. Queda a salvo el derecho del asociado sancionado de acudir a la vía judicial, conforme al artículo 92 del Código Civil.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 38. Recursos

38.1. Son recursos de la APAFA:

a) La cuota ordinaria, las cuotas extraordinarias y las multas aprobadas conforme al artículo 39.
b) Los fondos obtenidos por las actividades previstas en el POA.
c) Las donaciones y legados.
d) Los ingresos provenientes de los quioscos escolares, cuando la normativa del sector Educación le confíe su administración, conforme al artículo 42.
e) Los bienes adquiridos para el funcionamiento de la APAFA.

38.2. Los recursos de la APAFA se administran con criterios de legalidad, transparencia, eficiencia y beneficio colectivo de la comunidad educativa.

Artículo 39. Cuotas, multas y límite anual

39.1. La cuota ordinaria se aprueba y se cobra una sola vez por año escolar, por familia, con independencia del número de hijos matriculados. Su monto no excede el 1,5 % de la UIT vigente a la fecha de la Asamblea General que la aprueba.

39.2. Las cuotas extraordinarias tienen carácter excepcional. Solo se aprueban para financiar un proyecto o una necesidad específica incluida en el POA o derivada de una emergencia, con el voto de la mayoría absoluta de los asociados hábiles asistentes a la Asamblea General, y su destino se informa por separado en la rendición de cuentas.

39.3. Las multas solo pueden imponerse por inasistencia injustificada a las sesiones de la Asamblea General, siempre que estén previstas en el estatuto. Cada multa no excede el 0,5 % de la UIT.

39.4. El total de la cuota ordinaria, las cuotas extraordinarias y las multas exigibles a una familia durante un año escolar no excede el 3 % de la UIT vigente al inicio de dicho año.

39.5. Las aportaciones voluntarias no se computan en el límite del párrafo 39.4, siempre que no sean exigidas ni condicionen derecho alguno.

Artículo 40. Facilidades de pago

40.1. La APAFA otorga, a solicitud del asociado que acredite dificultades económicas, el pago fraccionado, la postergación del pago o la exoneración total o parcial de las cuotas y multas, conforme al estatuto.

40.2. En ningún caso puede exigirse la prestación de trabajos o servicios como forma de pago o de compensación. La colaboración voluntaria de los padres de familia en las actividades de la institución educativa no reemplaza las obligaciones económicas ni las genera.

Artículo 41. Destino de los recursos

41.1. Los recursos de la APAFA contribuyen, en el marco del PEI y del PAT y sin vulnerar la gratuidad de la educación pública, a las actividades de la institución educativa. Pueden destinarse a:

a) El mantenimiento, mejoramiento y reparación de la infraestructura, el mobiliario y los bienes de la institución educativa.
b) La adquisición y mantenimiento de materiales educativos, deportivos y tecnológicos aplicados al aprendizaje.
c) Las actividades académicas, culturales, deportivas, ambientales, artísticas, científicas y de integración.
d) Las acciones de inclusión, accesibilidad, seguridad, salud, gestión del riesgo de desastres, convivencia escolar y bienestar estudiantil.
e) Los programas de capacitación de sus asociados, en especial las escuelas de padres.

41.2. Los gastos de funcionamiento de la APAFA comprenden únicamente los útiles, materiales y servicios de oficina, las comunicaciones, la legalización de libros, los trámites registrales, las comisiones financieras y los gastos de los procesos electorales. No exceden el 10 % de los ingresos anuales de la asociación, salvo acuerdo de la Asamblea General debidamente sustentado.

41.3. Los recursos de la APAFA no se destinan a remuneraciones, bonificaciones o beneficios del personal de la institución educativa, ni a gastos de operación que corresponden al Estado, como el pago de servicios básicos, de personal de vigilancia o limpieza, o de los bienes y servicios que deben ser provistos con recursos públicos.

Artículo 42. Quioscos escolares

42.1. La administración o concesión de los quioscos escolares se realiza conforme a la normativa del sector Educación y a las normas de alimentación saludable. La APAFA solo percibe ingresos por este concepto cuando dicha normativa le confíe su administración.

42.2. Los ingresos de los quioscos escolares se registran por separado y se destinan a los fines previstos en el párrafo 41.1 del artículo 41.

42.3. Excepcionalmente, ante una situación que ponga en riesgo la seguridad, la salud o la continuidad del servicio educativo, dichos ingresos pueden destinarse a atenderla por acuerdo del Consejo Directivo, previo informe del Consejo de Vigilancia. El gasto se informa en el siguiente informe económico mensual y se rinde ante la siguiente sesión de la Asamblea General.

Artículo 43. Transferencia de bienes

43.1. Los bienes adquiridos por la APAFA con destino a la institución educativa se ofrecen en donación a esta dentro de los treinta días calendario siguientes a su adquisición, mediante comunicación a su dirección acompañada de la documentación que los sustenta.

43.2. La aceptación, el registro y el control de los bienes se realizan en coordinación con la dirección de la institución educativa y las autoridades competentes, conforme a los procedimientos y plazos de la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento.

43.3. Los bienes adquiridos con recursos de la APAFA para el servicio educativo no pueden destinarse a fines personales o ajenos a los de la institución educativa.

CAPÍTULO VIII

INFORMACIÓN ECONÓMICA, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 44. Informes económicos y estados financieros

44.1. El tesorero elabora un informe económico mensual de los ingresos, incluidos los extraordinarios, las multas y los provenientes de los quioscos escolares, y de los egresos, con su documentación sustentatoria.

44.2. El Consejo Directivo publica el informe económico mensual dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada mes y lo remite al Consejo de Vigilancia, que lo revisa conforme al artículo 27.

44.3. El Consejo Directivo presenta a la Asamblea General los estados financieros semestrales y anuales, con la opinión del Consejo de Vigilancia. La Asamblea General los aprueba u observa.

Artículo 45. Transparencia y rendición de cuentas

45.1. La APAFA garantiza a sus asociados el acceso oportuno, claro y verificable a la información sobre sus ingresos, egresos, bienes, donaciones, acuerdos, actividades y proyectos.

45.2. Los informes económicos, los estados financieros y los acuerdos de interés general se difunden por medios físicos, digitales, paneles informativos u otros mecanismos que aseguren su conocimiento por los padres de familia, con respeto a la protección de los datos personales.

45.3. El Consejo Directivo rinde cuentas ante la Asamblea General en cada sesión ordinaria y al término de su mandato.

Artículo 46. Vigilancia de los asociados y denuncias

Los asociados pueden vigilar la administración de los recursos, bienes y actividades de la APAFA y presentar quejas o denuncias ante el Consejo de Vigilancia o ante las autoridades competentes por presuntas irregularidades, actos de corrupción o incumplimiento de la presente ley, su reglamento o el estatuto.

CAPÍTULO IX

DOCUMENTOS, ARCHIVO Y GESTIÓN DIGITAL

Artículo 47. Documentos y archivo

47.1. La APAFA documenta sus decisiones y actuaciones mediante actas, acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Directivo, informes económicos y de gestión, estados financieros, comunicados, pronunciamientos y cartas. Estos documentos son de naturaleza privada y surten efectos en el ámbito de la asociación.

47.2. Los documentos de la APAFA indican, como mínimo, su denominación y numeración, el lugar y la fecha de emisión, el nombre y la firma de quien los emite y, cuando corresponda, el acuerdo que los origina.

47.3. La APAFA conserva su documentación en un archivo físico, digital o mixto que garantice su integridad y trazabilidad durante el plazo que establezca el estatuto, que no es menor de cinco años.

Artículo 48. Gestión digital

48.1. La APAFA puede emplear herramientas digitales para las convocatorias, el registro de asociados, la difusión de información, el archivo de documentos y, conforme al estatuto, la participación y la votación virtual en las sesiones de la Asamblea General, con excepción de los procesos electorales, salvo que el reglamento establezca condiciones que garanticen el voto secreto.

48.2. Los documentos electrónicos y las firmas digitales o electrónicas tienen validez cuando se emplean conforme a la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y a la normativa de gobierno digital. El tratamiento de datos personales en las herramientas digitales se sujeta a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO X

VIGILANCIA CIUDADANA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 49. Vigilancia ciudadana

49.1. La APAFA, por acuerdo de la Asamblea General o del Consejo Directivo, puede ejercer vigilancia ciudadana sobre la gestión de la institución educativa. Para ello, puede:

a) Vigilar el estado y el uso de la infraestructura, el mobiliario, el equipamiento y los materiales destinados al servicio educativo.
b) Hacer seguimiento a las acciones de mantenimiento y al avance de las obras y proyectos de infraestructura educativa.
c) Participar en las visitas de inspección, la recepción de bienes y la entrega de obras, únicamente cuando la normativa reconozca la participación de la comunidad educativa.
d) Elaborar informes de vigilancia y formular observaciones y recomendaciones a la dirección de la institución educativa o a las autoridades competentes, y solicitar información sobre las medidas adoptadas.

49.2. La vigilancia ciudadana se ejerce conforme al párrafo 13.2 del artículo 13. No faculta a la APAFA a ingresar a ambientes restringidos, revisar documentación reservada, impartir órdenes al personal ni suspender actividades de la institución educativa.

Artículo 50. Acceso a la información

50.1. La APAFA y sus asociados acceden a la información de la institución educativa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS, con sus plazos, procedimientos y excepciones, y con respeto a la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

50.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 50.1, la dirección de la institución educativa pone a disposición de la APAFA, sin necesidad de solicitud, el PEI, el PAT, el reglamento interno y el inventario de los bienes donados por la APAFA.

CAPÍTULO XI

PARTICIPACIÓN EN LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 51. Participación, bienestar y convivencia

51.1. La APAFA promueve la participación democrática de los padres de familia en la vida de la institución educativa y puede coordinar acciones con los municipios escolares y los demás espacios de participación reconocidos por la normativa educativa.

51.2. La APAFA puede colaborar con la institución educativa en acciones de protección de los estudiantes frente a la violencia, la discriminación y el acoso escolar, en campañas de salud, bienestar emocional, inclusión y educación ambiental, y en la prevención y respuesta ante emergencias y desastres.

Artículo 52. Coordinación institucional

La APAFA puede coordinar con instituciones públicas y privadas y con otras asociaciones de padres de familia para su fortalecimiento institucional y la ejecución de proyectos en beneficio de la comunidad educativa. La suscripción de convenios requiere la autorización de la Asamblea General, conforme al literal i) del artículo 19.

CAPÍTULO XII

ESTATUTO

Artículo 53. Estatuto

53.1. El estatuto es la norma interna fundamental de la APAFA y se sujeta a la presente ley y a su reglamento. Contiene, como mínimo:

a) La denominación, el domicilio y los fines de la asociación.
b) Los requisitos para adquirir y perder la condición de asociado y de asociado hábil.
c) Los derechos y deberes de los asociados y las reglas de la representación delegada.
d) La organización y las funciones de sus órganos.
e) La convocatoria, el quórum y el funcionamiento de la Asamblea General.
f) La elección, la vacancia y la remoción de los integrantes de sus órganos.
g) El régimen económico, las facilidades de pago y la rendición de cuentas.
h) El código de ética, las faltas leves y el régimen disciplinario.
i) La disolución y la liquidación.

53.2. El estatuto no puede contener disposiciones contrarias a la Constitución Política del Perú, a la presente ley ni a su reglamento.

Artículo 54. Aprobación y modificación del estatuto

La Asamblea General aprueba el estatuto y sus modificaciones con el quórum y la mayoría previstos en el artículo 87 del Código Civil. La convocatoria indica las disposiciones que se propone modificar. El acuerdo consta en acta y, cuando la APAFA esté inscrita, se inscribe conforme al artículo 9.

Artículo 55. Normas internas y publicidad

55.1. La APAFA puede aprobar normas internas para desarrollar materias específicas de su organización y funcionamiento, que se subordinan a la presente ley, a su reglamento y al estatuto.

55.2. La APAFA mantiene un ejemplar actualizado de su estatuto a disposición de los padres de familia y lo difunde por medios físicos o digitales.

Artículo 56. Disolución y liquidación

La APAFA se disuelve por acuerdo de la Asamblea General o por las demás causales previstas en el Código Civil. Los bienes remanentes se destinan a la institución educativa, conforme al artículo 43, y no pueden distribuirse entre los asociados.

CAPÍTULO XIII

ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 57. Asistencia técnica y capacitación

El Ministerio de Educación, las DRE y las UGEL brindan, en el marco de sus funciones, asistencia técnica y orientación a las APAFA sobre su organización, el régimen económico, la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de los derechos de los estudiantes. La asistencia se presta de manera progresiva, prioriza a las APAFA de las instituciones educativas rurales y unidocentes, y puede realizarse por medios virtuales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación, reglamenta la presente ley en un plazo de ciento ochenta días calendario contados a partir de su entrada en vigencia. El reglamento desarrolla, entre otras materias, las funciones de los cargos, el proceso electoral, el Registro de Dirigentes de las APAFA y las instancias de grado superior.

SEGUNDA. Procedimiento registral simplificado

La SUNARP adecúa sus disposiciones para el procedimiento simplificado previsto en el artículo 9 dentro de los noventa días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

TERCERA. Financiamiento e implementación progresiva

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Registro de Dirigentes de las APAFA y la asistencia técnica se implementan de manera progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestal de dichas entidades.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Normas reglamentarias aplicables durante la transición

En tanto se apruebe el reglamento de la presente ley, se aplica el Reglamento de la Ley 28628, aprobado por el Decreto Supremo 004-2006-ED, y sus modificatorias, incluidas las reglas sobre delegación de la representación de los padres de familia, en lo que no se oponga a la presente ley. En caso de incompatibilidad, prevalece la presente ley y, en lo no previsto por ella, se aplica la regla que mejor garantice la participación de los padres de familia y el interés superior del niño.

SEGUNDA. Procesos electorales en curso

Los procesos electorales convocados antes de la entrada en vigencia de la presente ley concluyen conforme a las normas con las que fueron convocados.

TERCERA. Procedimientos disciplinarios en trámite

Los procedimientos disciplinarios iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley continúan conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, salvo que las disposiciones de la presente ley resulten más favorables al procesado.

CUARTA. Continuidad de los órganos en funciones

Los integrantes de los órganos de las APAFA elegidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley continúan en funciones hasta el término del periodo para el que fueron elegidos. Las reglas de composición, impedimentos y elección previstas en la presente ley se aplican a partir del siguiente proceso electoral.

QUINTA. Adecuación de estatutos

Las APAFA adecuan sus estatutos a la presente ley y a su reglamento en un plazo de ciento ochenta días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del reglamento. Mientras tanto, sus estatutos vigentes se aplican en lo que no se opongan a la presente ley, y sus órganos continúan funcionando con normalidad. Las disposiciones de la presente ley sobre la garantía de no condicionamiento, los límites de las cuotas y las facilidades de pago se aplican desde su entrada en vigencia.

SEXTA. Organizaciones de padres de familia existentes

Las organizaciones de padres de familia distintas de la APAFA que funcionen a la entrada en vigencia de la presente ley continúan participando en la institución educativa y comunican su existencia a la dirección, conforme al párrafo 7.2 del artículo 7, dentro de los noventa días calendario siguientes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 28628

Se deroga la Ley 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas.

Lima, 29 de octubre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes

La participación de los padres de familia en la educación de sus hijos es uno de los pilares del sistema educativo peruano. Es, a la vez, un derecho reconocido por el artículo 13 de la Constitución Política del Perú y una responsabilidad compartida con el Estado y con la comunidad educativa.

En el año 2005 se publicó la Ley 28628, Ley que regula la participación de las Asociaciones de Padres de Familia en las Instituciones Educativas Públicas, reglamentada mediante el Decreto Supremo 004-2006-ED. Esta ley organizó la participación de las familias a través de las APAFA, definió su estructura básica (Asamblea General, Consejo Directivo, órganos de participación y Consejo de Vigilancia) y estableció sus atribuciones, su régimen electoral y su régimen económico.

Ese marco fue un avance importante para su época. Sin embargo, en las dos décadas transcurridas se han producido cambios relevantes en la gestión pública: la consolidación del derecho de acceso a la información pública, la política de integridad y lucha contra la corrupción, el gobierno digital y nuevas formas de participación ciudadana. La Ley 28628 no ha incorporado estos cambios y mantiene una regulación de dieciocho artículos que deja sin respuesta buena parte de los problemas que hoy enfrentan las asociaciones. Las actualizaciones recientes se han producido en el plano reglamentario (como la efectuada mediante el Decreto Supremo 007-2026-MINEDU, que reguló la delegación de la representación de los padres de familia y el uso de ambientes de la institución educativa por los órganos de la APAFA), pero no alcanzan a las materias que requieren rango de ley.

1.2. Problemática

La insuficiencia del marco legal vigente se manifiesta en los siguientes problemas:

a) Incertidumbre sobre la personería y la condición de asociado. No se precisa desde cuándo la APAFA adquiere personería jurídica ni cómo se distingue a la comunidad de padres de familia de los asociados con derecho a voto, lo que genera conflictos sobre el quórum, el padrón y las obligaciones económicas.

b) Ausencia de garantías en el régimen disciplinario y electoral. La ley se limita a exigir que el estatuto contenga un código de ética, sin establecer faltas, sanciones ni garantías mínimas de defensa y de revisión de las decisiones.

c) Cargas económicas sin límites claros. El tope por cuota no impide la acumulación de cuotas extraordinarias y multas a lo largo del año, ni la exigencia de trabajos como forma de compensación, lo que afecta la gratuidad de la educación pública.

d) Debilidad de la rendición de cuentas. No se distingue con claridad qué órgano elabora, revisa, publica y aprueba la información económica, ni se asegura que comprenda los ingresos extraordinarios y las multas.

e) Imprecisión en la vigilancia ciudadana. La ley reconoce el derecho de la APAFA a recibir información y a denunciar irregularidades, pero no precisa sus límites frente a las competencias de la dirección de la institución educativa y de las autoridades del sector.

Estos vacíos han dado lugar, en distintos ámbitos del país, a interpretaciones divergentes sobre las funciones de las asociaciones, especialmente en el acceso a la información, la administración de los recursos, la transferencia de bienes, los procesos electorales y la rendición de cuentas. Esta falta de criterios uniformes genera conflictos entre las asociaciones, las direcciones de las instituciones educativas y las autoridades del sector Educación.

1.3. Necesidad de una nueva ley y criterio de regulación

La propuesta modifica o desarrolla la totalidad de las materias reguladas por la Ley 28628. Conforme al Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, cuando una modificación afecta a más de tres artículos o supera el 30 % del articulado de una ley, corresponde aprobar una nueva ley. Por ello, la iniciativa propone una ley integral que sustituye a la Ley 28628 y la deroga expresamente, con reglas de transición que aseguran la continuidad de los órganos, de los procesos electorales y de los procedimientos en trámite.

La ley se limita a las disposiciones generales y a los aspectos esenciales del funcionamiento de las APAFA: la personería y la condición de asociado, la garantía de no condicionamiento, la estructura mínima de órganos, los impedimentos, el régimen económico, la transparencia y el debido proceso. Las funciones de cada cargo, las etapas del proceso electoral, el Registro de Dirigentes y las instancias de grado superior se remiten al reglamento y al estatuto. Con ese criterio, el articulado se reduce de sesenta y seis a cincuenta y siete artículos y se eliminan las disposiciones repetitivas.

La nueva ley conserva las instituciones de la Ley 28628 que han demostrado su utilidad (la naturaleza privada y sin fines de lucro de la APAFA, la prohibición de condicionar la matrícula al pago de cuotas, el tope de la cuota ordinaria, la elección por voto universal y secreto, la prohibición de la reelección inmediata y el registro de dirigentes) y las complementa con las disposiciones necesarias para resolver los problemas descritos.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 13 de la Constitución Política del Perú establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y reconoce que los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo. La presente propuesta desarrolla directamente este derecho de participación.

El artículo 2 de la Constitución reconoce, en su inciso 13, el derecho de asociarse y de constituir diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro y, en su inciso 17, el derecho de participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación. En concordancia con la libertad de asociación, la propuesta establece que la inscripción como asociado es voluntaria y que ningún derecho educativo puede condicionarse a ella.

El artículo 16 atribuye al Estado la coordinación de la política educativa y le impone el deber de asegurar que nadie se vea impedido de recibir una educación adecuada por razón de su situación económica. El artículo 17 garantiza la gratuidad de la educación en las instituciones del Estado. Por ello, la propuesta prohíbe condicionar la matrícula, la asistencia, la evaluación o la permanencia de los estudiantes al pago de cuotas, fija un límite anual a todos los aportes exigibles y prohíbe exigir trabajos o servicios como forma de compensación.

En el plano legal, la Ley 28044, Ley General de Educación, reconoce a los padres de familia como integrantes de la comunidad educativa. La propuesta se armoniza con el

Código Civil, que regula el inicio de la personería jurídica con la inscripción registral (artículo 77), la asociación no inscrita, el quórum para modificar el estatuto (artículo 87) y la impugnación judicial de acuerdos (artículo 92); con el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo 021-2019-JUS, cuyos plazos y excepciones rigen el acceso a la información; con la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales; con la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; con la Ley 29988, en materia de impedimentos; y con la normativa del Sistema Nacional de Abastecimiento, que rige la recepción y el registro de los bienes que se donan a la institución educativa.

La propuesta no convierte a la APAFA en una entidad pública ni le otorga funciones de decisión, administración, control gubernamental o sanción sobre la institución educativa. Sus facultades son de participación, colaboración y vigilancia ciudadana, y se ejercen cuando la normativa lo permite, sin desplazar las competencias de la dirección de la institución educativa, de las UGEL, de las DRE, del Ministerio de Educación ni de los órganos de control.

III. OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Objetivo general

Establecer un marco legal actualizado para la organización y el funcionamiento de las APAFA que garantice una gestión democrática, transparente y responsable, proteja la gratuidad de la educación pública y fortalezca la participación de los padres de familia en la mejora del servicio educativo.

Objetivos específicos

- Precisar la personería jurídica de la APAFA, su inscripción registral simplificada y la diferencia entre la comunidad de padres de familia y los asociados.
- Establecer garantías de gratuidad: no condicionamiento de los derechos educativos, límite anual de aportes y facilidades de pago sin trabajos compensatorios.
- Incorporar un régimen disciplinario y electoral con faltas tipificadas, sanciones proporcionales y doble instancia.
- Ordenar la rendición de cuentas con informes mensuales, revisión del Consejo de Vigilancia y aprobación de la Asamblea General.
- Delimitar la vigilancia ciudadana y el acceso a la información conforme a la normativa de transparencia y de protección de datos personales.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

La fórmula legal consta de cincuenta y siete artículos organizados en trece capítulos, tres disposiciones complementarias finales, seis disposiciones complementarias transitorias y una disposición complementaria derogatoria, conforme al siguiente detalle:

Capítulo	Contenido
I. Disposiciones generales	Objeto, finalidad, ámbito de aplicación, siglas, principios, formas de participación y otras organizaciones de padres de familia.
II. Naturaleza, asociados y atribuciones	Personería jurídica, inscripción registral simplificada, comunidad de padres de familia y asociados, garantía

Capítulo	Contenido
	de no condicionamiento, delegación de la representación y atribuciones de la APAFA.
III. Deberes y derechos	Deberes y derechos de los padres de familia y de los asociados.
IV. Órganos de la APAFA	Estructura mínima, Asamblea General, Consejo Directivo, impedimentos, vacancia, entrega de cargo, Consejo de Vigilancia, instancias de grado superior y Registro de Dirigentes.
V. Proceso electoral	Comité Electoral, salvaguardas de imparcialidad y solución de controversias.
VI. Ética, prohibiciones y régimen disciplinario	Código de ética, prohibiciones, faltas tipificadas, sanciones graduadas y garantías del procedimiento.
VII. Régimen económico	Recursos, cuotas, multas y límite anual, facilidades de pago, destino de los recursos, quioscos escolares y transferencia de bienes.
VIII. Información económica y transparencia	Informes mensuales, estados financieros, difusión y rendición de cuentas.
IX. Documentos y gestión digital	Documentos de naturaleza privada, archivo y uso de herramientas y firmas digitales.
X. Vigilancia ciudadana y acceso a la información	Alcances y límites de la vigilancia y acceso a la información conforme al TUO de la Ley 27806.
XI. Participación en la comunidad educativa	Bienestar, convivencia y coordinación institucional.
XII. Estatuto	Contenido mínimo, aprobación, normas internas, disolución y liquidación.
XIII. Asistencia técnica	Asistencia técnica progresiva del sector Educación.
Disposiciones complementarias	Reglamentación, procedimiento registral simplificado, financiamiento, régimen transitorio y derogación de la Ley 28628.

Entre las principales medidas de la propuesta destacan las siguientes:

- Personería e inscripción. La APAFA adquiere personería jurídica con su inscripción en la SUNARP, mediante un procedimiento simplificado con requisitos mínimos; mientras no se inscriba, se rige por las reglas de la asociación no inscrita, sin perder la representación de los padres ante la institución educativa.
- Asociados y delegación. Se distingue a la comunidad de padres de familia de los asociados inscritos, se regula quién vota y se reconoce la delegación de la representación en las asambleas, sin extenderla al voto electoral ni al ejercicio de cargos.
- Gratuidad. La cuota ordinaria es anual y por familia, con tope de 1,5 % de la UIT; las cuotas extraordinarias son excepcionales; las multas solo proceden por

inasistencia y tienen tope propio; y el total de aportes exigibles no supera el 3 % de la UIT por año. Se prohíbe exigir trabajos como compensación.

- Comité Electoral. Se elige en Asamblea General y solo se admite el sorteo público entre asociados hábiles cuando no hay postulantes suficientes. El sorteo se conserva como mecanismo supletorio porque impide que el órgano saliente controle la conformación del Comité, y se acompaña de impedimentos por parentesco y por candidatura.
- Rendición de cuentas. Se mantiene la periodicidad mensual de los informes económicos, con funciones diferenciadas: el tesorero los elabora, el Consejo Directivo los publica, el Consejo de Vigilancia los revisa y la Asamblea General aprueba los estados financieros.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta deroga la Ley 28628 y la sustituye por una ley integral. Para evitar un vacío normativo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria mantiene la aplicación del Reglamento de la Ley 28628, aprobado por el Decreto Supremo 004-2006-ED, y sus modificatorias, incluidas las reglas sobre delegación, en lo que no se oponga a la nueva ley, y fija un criterio para resolver las incompatibilidades.

Las disposiciones transitorias aseguran que los procesos electorales convocados concluyan con sus reglas, que los procedimientos disciplinarios en trámite continúen con las normas de su inicio salvo norma más favorable, que los directivos elegidos completen su mandato y que los órganos sigan funcionando mientras se adecúan los estatutos. Las garantías de gratuidad rigen desde la entrada en vigencia de la ley.

La propuesta es concordante con la Ley 28044, Ley General de Educación, cuyas disposiciones sobre la comunidad educativa y el CONEI no se modifican; con el Código Civil, que se aplica de manera supletoria; y con el Texto Único Ordenado de la Ley 27806 y la Ley 29733. No modifica las competencias del Ministerio de Educación, de las DRE, de las UGEL ni de los directores de las instituciones educativas.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta no crea entidades, plazas ni partidas presupuestales y no irroga gasto adicional al Tesoro Público. Las nuevas obligaciones recaen principalmente en las propias asociaciones y se refieren a su organización interna.

Las obligaciones que se atribuyen a las entidades públicas son acotadas. El Registro de Dirigentes de las APAFA sustituye al registro que las UGEL ya llevan conforme a la normativa vigente, se limita a los datos de los cargos y se implementa de manera progresiva según la disponibilidad presupuestal. La asistencia técnica forma parte de las funciones de orientación que ya ejercen el Ministerio de Educación, las DRE y las UGEL, prioriza a las instituciones educativas rurales y unidocentes y puede brindarse por medios virtuales. El acceso a la información se rige por los procedimientos del TUO de la Ley 27806 que las instituciones educativas ya aplican. La SUNARP adecúa sus disposiciones para el procedimiento simplificado de inscripción.

Actor	Costos	Beneficios
Padres de familia y estudiantes	Tiempo de participación en asambleas y en la adecuación de los estatutos.	Límite anual de aportes, garantía de no condicionamiento, facilidades de pago y reglas claras para

Actor	Costos	Beneficios
		elegir y fiscalizar a sus representantes.
APAFA	Adecuación del estatuto, informes económicos mensuales y archivo de su documentación.	Personería jurídica con inscripción simplificada, seguridad jurídica sobre sus funciones y reglas para resolver conflictos internos.
Instituciones educativas	Coordinación de la recepción de bienes y atención de solicitudes conforme a los procedimientos existentes.	Relación ordenada con la APAFA, límites claros a la vigilancia y reducción de conflictos.
Ministerio de Educación, DRE, UGEL y SUNARP	Registro de dirigentes y asistencia técnica progresivos, con los recursos existentes; adecuación del procedimiento registral.	Menos controversias que escalan a la instancia administrativa e información ordenada sobre las asociaciones.

Los beneficios superan los costos: la propuesta mejora la seguridad jurídica, protege la economía de las familias, previene conflictos y fortalece la confianza en la gestión de los aportes, sin generar gasto público adicional.

VII. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta se vincula con las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

- Política 12, «Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte», al fortalecer la participación de las familias en la mejora del servicio educativo y reforzar las garantías de gratuidad de la educación pública.
- Política 16, «Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud», al reconocer el rol de la familia en la educación y promover acciones de protección y bienestar de los estudiantes.
- Política 26, «Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas», al establecer reglas de transparencia, rendición de cuentas, ética y régimen disciplinario en la gestión de recursos de interés colectivo.

VIII. CONCLUSIÓN

La Ley 28628 fue un avance al reconocer formalmente la participación organizada de los padres de familia, pero su regulación resulta hoy insuficiente. La presente propuesta establece un marco legal integral y acotado a lo esencial, coherente con la Constitución Política del Perú y con la legislación civil, registral, de transparencia y de protección de datos personales, que fortalece la organización interna de las APAFA, protege la gratuidad de la educación pública, garantiza la transparencia en el uso de sus recursos y precisa los alcances de su vigilancia ciudadana, en beneficio de los estudiantes y de la educación pública.

Lima, 29 de octubre de 2026

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: RAMOS ROSALES Maria Candelaria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 11:00:27-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: SILUPU INGA Maria Luisa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/10/2026 18:08:53-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: DODERO JOVICH Pierangeli Daniela FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 11:25:29-0500

MARÍA LUISA SILUPU INGA
Diputada de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PACHECO QUISPE Marco Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 17:47:57-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CHACON DE VETTORI Cecilia Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 10:22:05-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: MEZA RIVERA Flor De Jesus FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2026 11:38:39-0500

Certificación del vocero del grupo parlamentario

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ
Firmado digitalmente por: DOMINGUEZ HERRERA Carlos Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 16:29:02-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: GAMARRA PITA Luzmila Maria Del Carmen FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/11/2026 15:17:36-0500

Firmas de respaldo de no menos de cinco miembros del grupo parlamentario